

*Asamblea Legislativa de la
República de Costa Rica*

ASAMBLEA LEGISLATIVA



58017



*Consulta Nacional del Proyecto de Ley
para el Desarrollo Autónomo de los
Pueblos Indígenas*

Expediente N° 14.352

306.4

C79c

2006

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**LEY DE DESARROLLO AUTÓNOMO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS**

**EXPEDIENTE N° 14352
(9 de noviembre de 2005)**

TEXTO SUSTITUTIVO

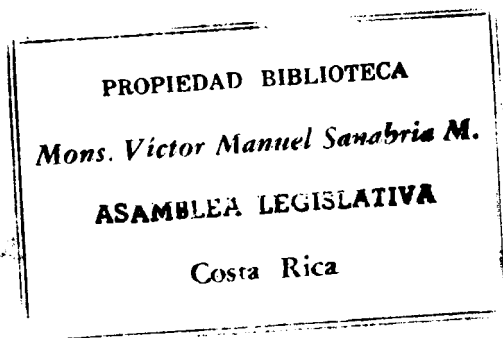
**CUARTA LEGISLATURA
(Del 1° de mayo de 2005 al 30 de abril de 2006)**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1° de setiembre al 30 de noviembre de 2005)**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES
Comisión Permanente de Asuntos Sociales**

ÍNDICE

Presentación	5
Metodología de Trabajo en los Talleres de Consulta	7
Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas. Expediente N° 14.352	13
Ley Indígena (Ley N° 6172)	47
Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) (Ley N° 5251)	53
Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ley N° 7316)	63



PRESENTACIÓN

En virtud de la convocatoria para la consulta de las comunidades de los veinticuatro territorios indígenas costarricenses, sobre el proyecto de "Ley de desarrollo autónomo de los pueblos indígenas", la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, ofrece la presente publicación que contiene:

- 1.- Proyecto de Ley, Exp. N° 14.352
- 2.- Metodología de la consulta
- 3.- Ley de Creación de CONAI
- 4.- Ley Indígena
- 5.- Convenio N° 169 de la OIT

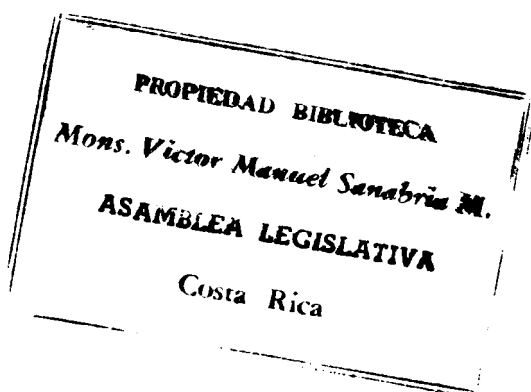
Les invitamos al estudio concienzudo de estos textos y les invitamos a participar activamente en las consultas que han sido programadas de acuerdo con el calendario incluido en la Metodología de la Consulta.

San José, julio de 2006

Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Teléfs. 243-2426// 243-2427//Fax: 243-2429

E-mail: comision-sociales@asamblea.go.cr



METODOLOGÍA DE TRABAJO EN LOS TALLERES DE CONSULTA **(Según texto aprobado por la Comisión de Asuntos Sociales)**

Justificación de la Consulta:

El derecho a la consulta que le asiste a los pueblos indígenas es un mecanismo, si se quiere novedoso, cuyo espíritu busca garantizar que estos pueblos puedan emitir criterio cuando disposiciones de carácter legislativo o administrativo les puedan afectar. Es importante decir que este Derecho ha sido estipulado en el Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, más conocido como convenio 169 de la OIT, específicamente en su artículo 6 y tiene carácter obligatorio para todos aquellos países que hayan ratificado tal instrumento. Costa Rica aprobó este convenio en la Ley 7316 en noviembre de 1992.

Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias. Además, la finalidad de la consulta será la de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de medidas propuestas que por afectar eventualmente los derechos indígenas son susceptibles de consultas.

Metodología de trabajo en los talleres de consulta.

La consulta es un instrumento idóneo para que en los Territorios Indígenas se pronuncien sobre el Proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas, que se encuentra actualmente en discusión en esta Comisión.

La Mesa Nacional Indígena de Costa Rica (MNI), será la encargada de realizar las gestiones necesarias y servir de facilitador para el avance exitoso del proceso.

Convocatoria

La Comisión Permanente de Asuntos Sociales dirigirá una convocatoria formal (carta) a las siguientes entidades:

- Autoridades Tradicionales Indígenas
- Asociaciones de Desarrollo Integral Indígena Comunes
- Grupos organizados civiles indígenas
- Líderes indígenas
- Comunidad indígena en general

La convocatoria formal para cada territorio se realizará en un rango entre ocho y quince días naturales de anticipación a la celebración del taller de consulta por vía escrita. En caso de suspenderse alguna consulta, su replanteamiento en fechas deberá contar con el mismo rango en días previos a la nueva convocatoria. Para tal efecto la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa hará envío de las convocatorias a la Mesa Nacional Indígena, organización que hará entrega de la convocatoria a las personas y a las organizaciones del respectivo territorio.

La Mesa Nacional Indígena deberá remitir y garantizar a la Comisión, cada vez que haga una convocatoria a un territorio o región, sustento de la calidad, el tipo y el alcance de las mismas.

Para apoyar las convocatorias escritas, y facilitar una mayor participación en los Talleres, puede hacer uso de medios radiales, especialmente radioemisoras culturales, o bien utilizar cualquier otro medio comunicacional que considere conveniente.

Esta Comisión ha identificado regiones para realizar la CONSULTA a los pueblos indígenas en los territorios, tomando en cuenta, entre otros, criterios geográficos y de posibilidades de acceso y traslado, siendo estas:

Regiones:

- 1.-Región Atlántica
- 2.- Región Sur (Buenos Aires)
- 3.-Región Sur (Gnöbe y Gnobe Buglé)
- 4.-Región Chorotega (Matambú)
- 5.-Región Norte (Malécu, Guatuso)
- 6.-Región Central (Huetar)

Por la Asamblea Legislativa se nombrará un Diputado responsable por cada región. La asignación de las y los diputados responsables queda abierto a la inclusión posterior de acuerdo a cada una de las agendas y preferencias de visita. Se pueden sumar otros diputados no miembros de la Comisión en esta labor. Se requiere de por lo menos un diputado responsable por consulta.

Para la consulta se deberá velar por los siguientes aspectos:

- a. Verificación de la documentación a distribuir.
- b. Invitaciones a los eventos (radio, televisión, afiches, carteles, etc)

- c. Transporte
- d. Alimentación
- e. Espacio Físico donde realizar la consulta (salón, iglesia, escuela, etc.) y su adecuada limpieza o mantenimiento.
- f. Garantizar la existencia de materiales como marcadores, cinta adhesiva, pizarras, etc.
- g. Registro de asistencia
- h. Entrega a las personas y organizaciones consultadas los siguientes materiales
 - Convocatoria formal
 - Agenda
 - Metodología de trabajo de los talleres de CONSULTA
 - Proyecto de Ley
 - Instructivos
 - Divulgación
 - Hoja de asistencia (con sello de la comisión)
 - Materiales de apoyo (pliegos de papel periódico, papel bond, marcadores, lapiceros, cinta adhesiva)

El Diputado o Diputada responsable, tiene como tareas en cada reunión:

- Explicar los objetivos y metodología de la CONSULTA.
- Hacer la introducción general del proyecto de ley.
- Recopilar la información generada en la CONSULTA.
- Recoger la información y trasladarla a la Comisión de Asuntos Sociales.

Agenda sugerida para la Consulta:

- Verificación de asistencia
- Nombramiento de una persona como Coordinadora de la reunión.
- Explicación de los objetivos y metodología de la CONSULTA a cargo del Diputado o Diputada representante.
- Breve presentación general sobre el Proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los pueblos indígenas.
- Presentación de los resultados de las preconsultas.
- Discusión y análisis en grupos del Proyecto de Ley por capítulos.
- Presentación de recomendaciones y conclusiones de los grupos de trabajo en plenaria.
- Nombramiento de una persona como delegada del Territorio ante el Foro Nacional Indígena de Consulta.
- Cierre a cargo de la persona coordinadora.

Procedimiento para el análisis en grupo

Se propone que para el análisis del texto del Proyecto, la comunidad se organice en 5 grupos. Cada grupo discutirá sobre distintos apartes del proyecto, con esta idea se ha dividido el texto por ejemplo, de la siguiente manera:

- Grupo 1.- Capítulos 1 y 2
- Grupo 2.- Capítulos 3 y 4
- Grupo 3.- Capítulos 5 y 6
- Grupo 4.- Capítulos 7 al 9
- Grupo 5.- Capítulos 10 al 14

Cada grupo trabajará de la siguiente manera:

- a. En cada mesa se nombrará un o una persona como coordinador y relator
- b. El o la coordinadora de la mesa leerá los artículos del Capítulo I del Proyecto de Ley, como introducción.
- c. El o la coordinadora de la mesa leerá los artículos del Capítulo asignado al grupo.
- d. Se abrirá un período de discusión general sobre lo leído. En este momento, cada persona participante podrá pedir aclaraciones, hacer comentarios y observaciones generales.
- e. Se identificarán los puntos en los que haya desacuerdo y las posibles modificaciones, así como los puntos que considera deben incluirse.
- f. El grupo elevará a la plenaria sus conclusiones y recomendaciones.
- g. La persona relatora, recogerá y expondrá en el Plenario de la Comunidad lo discutido en el grupo.

Al final del proceso de CONSULTA en los 24 territorios Indígenas, los delegados y delegadas de estos, se reunirán en un FORO NACIONAL a celebrarse en la Asamblea Legislativa, con el fin de compartir e integrar las recomendaciones surgidas y presentarlas a la Comisión de Asuntos Sociales.

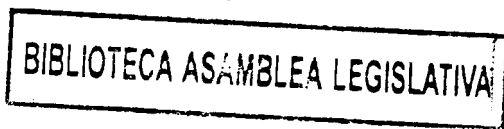
La Asamblea Legislativa podrá invitar a representantes de las instituciones del Estado y Organismos nacionales e internacionales como garantes del proceso de consulta.

Las CONSULTAS se realizarán en fechas comprendidas entre el 22 de julio y el 27 de agosto de 2006. Estas fechas podrían variarse por causas o motivos atinentes a las funciones de los Diputados y Diputadas responsables de las CONSULTAS, así como por fuerza mayor o caso fortuito.

Calendario de Consulta

Territorio	Lugar de Consulta	Pueblo	Fecha
Región Sur (Buenos Aires)			
1. Boruca	Boruca Centro	Brunka	22 de julio
2. Yimba Cajc Rey Curré	Curré	Brunka	22 de julio
3. Térraba	Térraba	Teribe	23 de julio
4. Ujarrás	Ujarrás Centro	Cabecar	23 de julio
5. Salitre	Escuela Salitre	Bribri	29 de julio
6. Cabagra	San Rafael	Bribri	29 de julio
7. China Kichá	China Kichá	Cabecar	30 de julio
8. Duchí (Cabecar de Alto Chirripó)	Tsipiri	Cabecar	30 de julio
Región Huetar Atlántica			
9. Talamanca Bribri	Suretka	Bribri	05 de agosto
10. Talamanca Cabecar	Gavilan Canta	Cabecar	05 de agosto
11. Kekoldi	Escuela de Patiño		06 de agosto
12. Duchí Nak (Cabecar de Bajo Chirripó)	Palmera	Bribri	06 de agosto
13. Cabecar de Tayní (Valle La Estrella)	Vesta	Cabecar	12 de agosto
14. Nairi Awari de Pacuarito	Jamaiqueiri	Cabecar	12 de agosto
15. Cabecar de Alto Telire	Piedra Mesa	Cabecar	12 de agosto ¹
Región Sur (Ngöbe y Ngöbe Bugle)			
16. Ngöbe de Conte Burica	Alto Conte	Ngöbe	13 de agosto
17. Ngöbe Bugle de Altos de San Antonio	Alto de San Antonio	Ngöbe Bugle	13 de agosto
18. Ngöbe de Abrojo Montezuma	Abrojo Montezuma	Ngöbe	19 de agosto
19. Ngöbe de Osa	Osa	Ngöbe	19 de agosto
20. Ngöbe de Coto Brus	Coto Brus	Ngöbe	20 de agosto
Región Chorotega			
21. Matambú	Matambú	Chorotega	27 de agosto
Región Norte			
22. Maleku (Guatuso)	Palenque Tongibe	Maleku	26 de agosto
Región Central			
23. Zapatón	Zapatón	Huetar	27 de agosto
24. Quitirrisí de Mora	Quitirrisí	Huetar	26 de agosto

¹ Depende de la disponibilidad de transporte aéreo



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

LEY DE DESARROLLO AUTÓNOMO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

CAPÍTULO I

AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 1°—La presente Ley se dicta en concordancia con el desarrollo integral y cultural de las ocho culturas autóctonas existentes y establece las relaciones entre las comunidades indígenas y el Estado costarricense. A partir del reconocimiento de la autonomía plena de los pueblos indígenas y su derecho a lograr la reivindicación de sus culturas, establece el marco jurídico para el desarrollo autónomo de esos pueblos, de acuerdo con la Constitución Política, los convenios internacionales adoptados por el Estado y la legislación vigente.

Artículo 2°—Defínese como autonomía el derecho de los pueblos indígenas de administrar sus territorios, ejercer pleno derecho de propiedad sobre ellos, elaborar su propio plan de desarrollo y tomar las decisiones que estimen convenientes para alcanzarlo, en el marco de sus costumbres y tradiciones, según el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración Universal de Derechos Humanos, todo sin menoscabo de la legislación vigente y la soberanía del Estado costarricense.

Artículo 3°—En el concepto de desarrollo autónomo de los pueblos y territorios indígenas son elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento, por parte del Estado, de las formas de organización de los pueblos indígenas, la representación social y la administración de los territorios indígenas, conforme a sus propias tradiciones.
- b) La capacidad de los pueblos indígenas para definir su propio desarrollo, de conformidad con el principio de autonomía garantizado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Ley N° 7316, de 12 de octubre de 1992.
- c) La garantía del Estado de implementar medidas especiales, de común acuerdo con los respectivos Consejos Directivos del Territorio, para

proteger los territorios y mejorar sus condiciones de vida, sociales, económicas, culturales, educativas y políticas, así como la infraestructura en los territorios indígenas.

- d) El respeto a la reivindicación de las costumbres y los valores culturales autóctonos, así como el reconocimiento de las instituciones de derecho consuetudinario. El reconocimiento, por parte del Estado, de la diversidad cultural de la conformación de la nacionalidad costarricense, comprende la garantía de las instituciones de coadyuvar a proteger y respetar los sistemas de organización, las costumbres, los valores, el ecosistema y el ambiente, en los territorios habitados por indígenas.

Artículo 4º—Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Pueblos indígenas:** Las comunidades indígenas pertenecientes a una misma cultura, donde se practican las mismas tradiciones y costumbres o se hablan los mismos idiomas. Estas comunidades mantienen continuidad histórica con las sociedades anteriores a la Colonia, y están determinadas a preservarla, desarrollarla y transmitírsela a las futuras generaciones, en sus territorios ancestrales, con base en su existencia continua como pueblos, de acuerdo con sus propios patrones culturales, instituciones sociales y sistemas legales. Los pueblos indígenas son: los cabécares, bribbrís, brunca (o borucas), térrabas, guaymíes, huetares (o pacacuas), guatusos (malekus) y chorotegas, y cada uno definirá, en forma autónoma, a quién consideran indígena.
- b) **Comunidad indígena:** población asentada dentro de un territorio, creada por la ley o por decreto ejecutivo. Cada comunidad indígena representará al respectivo territorio.
- c) **Territorios indígenas:** áreas geográficas utilizadas u ocupadas tradicionalmente por los pueblos indígenas descritos en los decretos vigentes, a saber: Conté Burica, Guaymí de Coto Brus, Cabécar de Bajo Chirripó, Cabécar de Talamanca, Quitirrisí de Mora, Salitre de Buenos Aires, Cabécar de Taynít, Cabécar de Telire, Matambú, këkölde de Talamanca, Cabagra de Buenos Aires, Malekus, Guaymí de Abrojo Montezuma, Guaymí de Osa, Boruca de Buenos Aires, Talamanca Bribbrí, Cabécar de Chirripó, Zapatón de Puriscal, Curré de Buenos Aires, Nairi Awari de Pacuarito, China Oichá, creado por Decreto Ejecutivo número 29447-G de 16 de mayo del 2001, y Altos de San Antonio, constituido por Decreto Ejecutivo

número 29451-G de 16 de mayo del 2001; sin detrimento de las que en el futuro, por ley o por decreto ejecutivo, se creen más territorios indígenas.

- d) Consejo Directivo: En adelante se denominará así al Consejo Directivo del Territorio, entidad representativa de la comunidad indígena de cada territorio, creados en esta ley.

CAPÍTULO II

DESARROLLO SOSTENIBLE, PROPIEDAD Y TENENCIA DE LA TIERRA EN LOS TERRITORIOS INDÍGENAS

Artículo 5°—Las comunidades indígenas ejercerán el derecho de propiedad sobre todo su territorio, el que deberá ser inscrito, a nombre del Consejo Directivo, en el Registro Público de la Propiedad. Las tierras indígenas serán inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransferibles a personas no indígenas y serán habitadas exclusivamente por los pueblos indígenas.

El Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) levantará los planos catastrales, cuando sea necesario, y asesorará a los consejos indígenas para mantener actualizado el registro de la tenencia de tierras en territorios indígenas.

Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre los sitios de carácter ceremonial, espiritual y de interés cultural o medicinal de estos pueblos, por lo cual el Estado no podrá modificarlos sin el consentimiento previo del Consejo Directivo.

Solo las personas indígenas podrán extraer frutos o productos de sus territorios, siempre que respeten el medio ambiente y cumplan con el ordenamiento establecido para ello vía reglamento.

Artículo 6°—Si el Consejo Directivo constata la invasión, usurpación, o cualquier acto de perturbación de posesión de tierras localizadas dentro del territorio, procederá a declarar la nulidad de tales actos, para lo cual levantará la información correspondiente para dejar constando tal situación. Una vez comprobado el acto ilegítimo, diligenciará cualquier acción en la vía administrativa o judicial, según corresponda, tendiente a reivindicar el derecho afectado y eventualmente poner en posesión a la persona indígena que ha sido afectada. Igualmente activará acciones en caso de que la afectación se refiera a áreas que conservan recursos naturales, sitios de carácter ceremonial o tierras colectivas ubicados dentro del territorio indígena.

En caso de que el acto reivindicatorio se diligencie por la vía administrativa, las autoridades correspondientes estarán en la obligación de practicar el desalojo administrativo con la solicitud escrita que el Consejo Directivo le haga, en la que referirá que ha procedido a levantar la información correspondiente y ha constatado que se trata de un acto de afectación.

Artículo 7°—Para conservar el patrimonio arqueológico, quedan prohibidas la búsqueda y la extracción de huacas en los cementerios indígenas, en lugares declarados sagrados por el Consejo Directivo de cada territorio indígena. De esta disposición se exceptúan las exploraciones científicas autorizadas por instituciones oficiales. En todo caso, éstas necesitarán la autorización de la comunidad indígena. La violación de lo aquí dispuesto será sancionada con las penas previstas en el Código Penal para los delitos de “Turbación de actos de culto” y “Profanación de cementerios y cadáveres”.

Artículo 8°—Las instituciones del Estado y las y los particulares, deberán respetar las normas y costumbres indígenas, dentro y fuera de cada territorio. Los proyectos de desarrollo que se ejecuten dentro de los territorios indígenas deberán ser manejados en forma sostenible.

Antes de definir sobre la posibilidad de iniciar un proyecto de desarrollo dentro del territorio indígena, el Consejo Directivo, deberá consultar a quienes lo habitan. Previo al desarrollo de la consulta interna, las personas interesadas deberán presentar, al citado Consejo o la entidad del territorio que este designe, los estudios requeridos por la legislación correspondiente.

Cumplido este trámite, se organizará en la comunidad el proceso de consulta interna, siguiendo el procedimiento reglamentado que establezca el Consejo Directivo, en el que deberá asegurar la participación de las personas habitantes indígenas del territorio y el derecho de información.

El Consejo Directivo no podrá aprobar ningún proyecto que afecte la sostenibilidad ambiental, la salud o la cultura de las personas habitantes del territorio. La violación de esta norma acarreará, para las personas involucradas, la nulidad absoluta del acto y las responsabilidades correspondientes.

Artículo 9°—De acuerdo con la realidad histórica de los territorios indígenas, en estas áreas prevalecerá la tenencia colectiva de la tierra, la que será propiedad exclusiva de los pueblos indígenas que la habitan. Para los efectos de la administración de la propiedad común, esos pueblos serán representados por el Consejo Directivo del lugar.

Asimismo, en cada territorio se creará un registro de personas indígenas poseedoras, cuya función será garantizar la publicidad y legitimidad de cualquier transacción relacionada con las tierras que se lleve a cabo entre los miembros.

El Consejo Directivo deberá respetar los derechos de cada persona a la tierra que ocupa. También podrá registrar, a nombre del Consejo, tierras de valor cultural, ambiental y arqueológico, en el entendido de que se trata de áreas para uso y beneficio colectivo del pueblo indígena que las habita.

Para regular la utilización de esas áreas una vez realizado un proceso de consulta interna, el Consejo elaborará las normas internas que requiera y enviará copia de ellas al Instituto Nacional Indígena y al Poder Judicial. Esta reglamentación deberá fundarse en la prohibición de realizar actividades que dañen o alteren las tierras colectivas.

Artículo 10.—Tanto las instituciones del Estado como las privadas, podrán realizar, en los territorios indígenas, obras de interés común o de servicio público. Para ello, deberán consultar al Consejo Directivo de cada territorio, el que deberá efectuar el proceso de consulta interna en la medida de sus posibilidades, en el entendido de que se trata de obras de bien social y de apoyo a la infraestructura.

Autorízase a los Consejos Directivos de los territorios para concertar con las municipalidades, de conformidad con el Código Municipal, a fin de colaborar solidariamente, en la prestación de servicios y la realización de obras, que cumplan con el objetivo del servicio público.

Artículo 11.—Las tierras indígenas, sus mejoras y los productos de los territorios estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales. La presente exoneración no alcanza a personas propietarias o poseedoras no indígenas que habiten el territorio indígena.

En los casos de tenencia o posesión de tierras en poder de personas no indígenas, de buena fe o con justo título, cada Consejo Directivo, coordinando con el Instituto Nacional Indígena, procederá a negociar con las personas titulares, a fin de acordar el precio y las demás condiciones de compra.

Para financiar la recuperación de las tierras que ocupan las personas no indígenas asentadas en los territorios, se establece la obligación del Estado de ejecutar todas las acciones a su alcance, a fin de dotar de recursos económicos suficientes al Fondo Nacional de Desarrollo Indígena y su sistema de crédito.

Para el financiamiento de ese Fondo, el Estado dedicará un cero punto cero uno por ciento (0,01%) del total de los impuestos que se recolecten por la venta de combustible y sus derivados, una vez liquidados todos los costos de la recaudación; y un uno por ciento (1%) de los montos que anualmente se destinen al Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Los Consejos Directivos del territorio gozarán de exoneración de impuestos para la compra de equipos y maquinaria, destinados a implementar el programa de incentivos al desarrollo de la producción agraria, industrial, agroindustrial y la cultura de las familias indígenas. Del mismo modo se les exonera del pago de los impuestos correspondientes a la importación de un vehículo de trabajo, tipo "pick-up", con capacidad de carga mayor o igual a dos toneladas. Dicho vehículo no podrá ser vendido o traspasado por cualquier título, sino después de cinco años de importado. Transcurrido ese plazo, si el vehículo se traspasa a un tercero que no goce de una exención similar, deberán cancelarse los impuestos, las tasas y sobretasas no canceladas.

Artículo 12.—Corresponderá a la entidad técnica estatal competente, con la participación directa del Consejo Directivo o del órgano indígena nombrado por él, tramitar la recuperación de tierras, conforme a este artículo. El Poder Ejecutivo reglamentará este procedimiento, con base en los siguientes principios:

- a) Garantía de participación en los trámites del Consejo Directivo de cada territorio o en los órganos indígenas nombrados por el Consejo.
- b) Recuperación prioritaria de las tierras que posean mejores condiciones agrológicas, ambientales o de otro tipo y que garanticen la solución de las necesidades de los pobladores indígenas.
- c) Estudios pormenorizados de las condiciones legales relacionadas con el inmueble por recuperar, así como el posible reparto de las tierras entre las personas indígenas, de manera justa y equitativa.
- d) En los trámites de recuperación de tierras que lleve a cabo el Estado, por las características de posesión inmemorial de los pueblos indígenas sobre muchas de las tierras que enmarcan hoy dentro de su territorio, privará el principio de que la carga de la prueba de la posesión legítima corresponderá exclusivamente a las personas poseedoras no indígenas, quienes serán beneficiadas con los pagos que realizará el Estado.

- e) Para pagarles la indemnización de tierras a las personas a quienes legítimamente se les haya comprobado que puedan recibir tal indemnización, se realizarán avalúos con los peritos designados por el Ministerio de Hacienda, quienes devengan, a título de honorarios, las sumas que se establezcan en la Ley de Expropiación.

Artículo 13.—De presentarse conflictos de tierra con personas o familias no indígenas, el Consejo Directivo tendrá personería suficiente, por medio de sus apoderados, para comparecer, ante cualquier instancia en los ámbitos judicial o extrajudicial, a fin de representar los intereses del pueblo indígena dentro del territorio correspondiente.

En todo asunto que se ventile en los tribunales de justicia referente a conflictos de tierra que surjan en la jurisdicción de cualquiera de los territorios indígenas, se tendrá como parte en el proceso al Consejo Directivo del respectivo territorio.

Los plazos establecidos en los códigos procesales rectores de la materia de que se trate regirán en cualquier proceso jurisdiccional. El Consejo citado se pronunciará sobre el asunto, ante la autoridad jurisdiccional, y aportará las pruebas o consideraciones que estime convenientes; asimismo, señalará el lugar, dentro del perímetro judicial, donde atenderá notificaciones futuras. El escrito correspondiente podrá ser presentado incluso en letra manuscrita y no requerirá autenticación del abogado si lo presenta algún apoderado del Consejo Directivo, quien para acreditar su investidura podrá presentar simplemente su cédula de identidad y una constancia expedida por el Registro Nacional correspondiente o un notario público. Del mismo modo, bastará indicar, en el escrito mencionado, citas de su personería y su registro base, para que de inmediato los verifique la autoridad judicial.

Una vez notificado el Consejo Directivo, si no comparece al proceso, éste continuará sin su participación; no obstante, el Consejo podrá incorporarse, en cualquier etapa, conforme a la legislación costarricense. En todo caso, si en el momento de dictarse la sentencia en primera instancia, no consta la participación del referido Consejo en el transcurso del juicio, deberá notificársele, en su sede, el resultado, para los efectos que considere oportunos.

El Ministerio Público o la Oficina de Defensores Públicos de la jurisdicción correspondiente, podrá apoyar las acciones judiciales que el citado Consejo emprenda en defensa de los derechos de los pueblos indígenas que representa.

Artículo 14.—Establécese el principio de que, en caso de conflictos de tierra entre indígenas de un mismo territorio, en relación con alguna de sus áreas constitutivas, en primera instancia y como fase previa a la jurisdiccional, la solución estará a cargo del Consejo Directivo, de acuerdo con el derecho consuetudinario. Para estos supuestos, si una persona indígena plantea una denuncia ante el despacho judicial competente, deberá adjuntar una constancia del Consejo respectivo, donde refiera el caso y afirme que ya las partes se sometieron a su jurisdicción y que persiste el conflicto.

La constancia deberá estar firmada y sellada por el Consejo y deberá tener menos de dieciséis días naturales de haber sido emitida. Si el Consejo Directivo no expide tal constancia, para iniciar el trámite judicial bastará con que la persona indígena denunciante aporte una copia de la solicitud recibida por el Consejo.

En cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia de primera instancia, las partes, conjuntamente, podrán presentar ante el despacho judicial, un escrito donde comprueben que, por medio del Consejo Directivo, llegaron a un acuerdo satisfactorio. Este acuerdo extrajudicial dará por terminado el proceso, sin especial condenatoria en costas.

Sólo si el juzgador dispusiere de elementos para concebir que se ha cometido un fraude procesal, podrán reiniciarse los procesos judiciales.

Artículo 15.—Toda consulta que deban resolver los Consejos Directivos, formulada por una entidad estatal a los pueblos indígenas en sus territorios, implicará, en caso de que se requiera por la complejidad del asunto o la materia técnica que se trate, que el ente estatal les provea a los Consejos los recursos económicos para que puedan contratar, directamente, a técnicos y asesores, con el fin de emitir una opinión independiente y fundamentada acerca del asunto que se les plantea.

El presupuesto que determine tales requerimientos económicos, se elaborará de común acuerdo entre la oficina técnica de la entidad estatal que realiza la consulta y la persona representante del Consejo Directivo, debidamente autorizada para tal propósito. Si estos representantes no logran ponerse de acuerdo en cuanto a los montos que deben pagarse, el conflicto será resuelto por una comisión arbitral establecida de conformidad con la Ley de resolución alternativa de conflictos y de la promoción de la paz social, N° 7727, de 9 de diciembre de 1997 y sus reformas.

CAPÍTULO III

MEDICINA NATURAL Y SERVICIOS DE SALUD

Artículo 16.—Los pueblos indígenas tienen el pleno derecho de usar la medicina natural tradicional como la utilizaron sus antepasados.

El Estado, las personas particulares y las personas miembros de la comunidad deberán acatar las regulaciones que, para proteger y conservar los conocimientos ancestrales emita el Consejo Directivo de cada territorio, de común acuerdo con las personas reconocidas como autoridades en la medicina tradicional.

Artículo 17.—Reconócese el uso de la medicina tradicional en forma preventiva y curativa; asimismo se reconoce y protege la biodiversidad y el conocimiento indígena.

Artículo 18.—Los procesos de investigación en el campo de la medicina y la biodiversidad, deberán realizarse de común acuerdo con cada Consejo Directivo. Se reconocerá la coparticipación intelectual de los pueblos indígenas, cuando su aporte haya dado elementos esenciales a la investigación.

Artículo 19.—La Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud deberán garantizar la igualdad de trato a las personas indígenas en relación con el resto de la población nacional.

En la medida de las posibilidades presupuestarias, esas dependencias públicas procurarán contar con personal lingüísticamente capacitado, para servir de intérprete entre las personas indígenas que no hablen español, total o parcialmente, y el personal médico y paramédico, para los procesos de diagnóstico, prescripción y tratamiento en los centros médicos de los territorios indígenas, en beneficio de los pacientes y sus familiares.

Los servicios de salud que brinden las instituciones correspondientes deberán ser oportunos, permanentes, adecuados y accesibles para los pueblos indígenas.

Artículo 20.—La Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud oirán el criterio del Consejo Directivo de cada territorio en relación con los programas que desarrollen en los mismos. En la medida que las posibilidades presupuestarias se lo permitan, la Caja procurará que mediante estos programas:

- a) Se capacite periódicamente al personal asignado, tanto en medicina curativa como preventiva, para la atención adecuada de las necesidades de salud de los pueblos indígenas. Las medidas preventivas serán prioritarias para la salud en general de los territorios indígenas.
- b) Se facilite el acceso de los indígenas a los sistemas de capacitación en ciencias y técnicas de la salud. En igualdad de condiciones, a los indígenas originarios se les dará prioridad en las plazas de los servicios de salud en los territorios indígenas donde estén asentados los optantes.
- c) Se incentive el servicio médico en las zonas de difícil acceso dentro de los territorios indígenas, con beneficios específicos para las personas profesionales en ciencias médicas y los estudiantes que vayan a prestar allí el servicio social.
- d) Se formulen y desarrollen programas específicos de salud, tomando en cuenta la particularidad de cada territorio.
- e) Se establezcan dentro de los territorios indígenas, adecuados servicios de emergencias médicas.

CAPÍTULO IV

EDUCACIÓN PLURICULTURAL

Artículo 21.—El Departamento de Educación Indígena del Ministerio de Educación, es la instancia competente para atender la educación indígena. Velará por el mejoramiento de la calidad y por la pertinencia de la educación en los territorios indígenas. Para tal fin tomará en cuenta la historia, los idiomas indígenas y la tradición cultural de los pueblos.

Será responsable del reclutamiento, selección y capacitación del personal docentes de los centros educativos en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo. Dará prioridad a las personas hablantes de las lenguas indígenas para propiciar la educación bilingüe. En igualdad de condiciones se dará prioridad al personal indígena capacitado para ser nombrado en las plazas de maestros y profesores en los centros educativos ubicados en los territorios indígenas.

La Dirección de este Departamento recaerá en una persona indígena profesional idónea para el cargo.

Artículo 22.—El Consejo Superior de Educación contará con un educador o educadora indígena, para que vele por la adopción de las reformas curriculares adecuadas en los territorios indígenas, de manera que se proporcione a los educandos una formación que fomente su participación plena en su comunidad y en la comunidad nacional.

Artículo 23.—En el presupuesto anual el Ministerio de Educación Pública asignará los recursos económicos y humanos suficientes para ejecutar los programas de la educación indígena.

El Departamento de Educación Indígena y las direcciones regionales crearán los mecanismos de programación, supervisión y evaluación adecuados, a fin de que la enseñanza bilingüe y pluricultural se imparta en las escuelas en coordinación con los Consejos Directivos.

Artículo 24.—El Ministerio de Educación Pública, mediante el Departamento de Educación Indígena, propondrá al Consejo Superior de Educación la incorporación de contenidos en las signaturas de estudios sociales, educación ambiental, ciencias, español, artes plásticas, música y agricultura, para colocar en su justa dimensión el aporte de las culturas indígenas a la cultura costarricense. Para tal fin deberá consultar con las entidades culturales indígenas de cada territorio, los Consejos Directivos y el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

La Dirección General de Servicio Civil, en coordinación directa con el Departamento de Educación Indígena, hará las modificaciones pertinentes a las regulaciones sobre Carrera Docente, para incorporar las nuevas clases de puestos y los requisitos necesarios para los puestos que la educación indígena requiera.

Artículo 25.—En los territorios indígenas la enseñanza de la cultura y la lengua indígena correspondiente será obligatoria en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Para ello, se dotará al personal docente de los instrumentos curriculares y pedagógicos adecuados.

Artículo 26.—En la ejecución de los planes y programas del Fondo Nacional de Becas, creado en la Ley N° 7658, del 11 de febrero de 1997 y del FONAP, Ley N° 7667, del 9 de abril de 1997, deberán incorporarse para las y los estudiantes, programas específicos coordinados con el Consejo Directivo de cada territorio, según las necesidades que éstos determinen.

CAPÍTULO V

VIVIENDA, CAMINOS Y MEDIO AMBIENTE EN TERRITORIO INDÍGENA

Artículo 27.—En los territorios indígenas, el Ministerio de Vivienda asignará fondos para la construcción de viviendas, los que serán utilizados de conformidad con los programas y las prioridades que apruebe el Consejo Directivo de cada territorio. Las viviendas se construirán tomando en cuenta las particularidades arquitectónicas, los materiales de construcción y la realidad de los pueblos indígenas.

Con el fin de determinar las condiciones de estas obras, el Consejo Directivo realizará un proceso de consulta interna en el pueblo indígena de su jurisdicción; posteriormente, presentará los resultados ante el Ministerio de Vivienda, que procurará, en la medida de sus posibilidades, dotar de recursos materiales, técnicos, económicos y humanos al Consejo Directivo de cada territorio, para que realice los procesos de ejecución señalados en el párrafo anterior.

Artículo 28.—Después del proceso de consulta interna en el pueblo indígena, el Consejo Directivo elaborará un plan de desarrollo del territorio, donde estarán incluidos entre otros, los aspectos de infraestructura. Dicho plan se presentará a las entidades correspondientes del Poder Ejecutivo, para considerarlo al elaborar el presupuesto de cada una.

Artículo 29.—La Comisión Técnica de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá adjudicar, en igualdad de condiciones, las rutas de servicio público dentro del territorio a nombre de los Consejos Directivos del territorio respectivo, cuando los concesionarios cumplan con los requisitos de ley. El Ministerio brindará el asesoramiento correspondiente, para que éstos cumplan los servicios conforme a las regulaciones vigentes por ley.

Artículo 30.—En los territorios indígenas, el Ministerio del Ambiente y Energía, en coordinación con el Consejo Directivo de cada territorio, podrá asignar incentivos y beneficios ambientales a las organizaciones indígenas en proporción a sus esfuerzos, programas y proyectos de conservación y protección del ambiente.

Artículo 31.—El Consejo Directivo de cada territorio coordinará con el Ministerio del Ambiente y Energía, el desarrollo de programas y proyectos relacionados con el ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

Los Consejos Directivos de los territorios, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía, podrán suspender los permisos otorgados cuando consideren que los recursos se utilizan en forma irracional o indebida, y pondrán la continuación del caso a la orden de las autoridades correspondientes.

El Ministerio del Ambiente y Energía solamente recibirá solicitudes de concesión de explotación o exploración de los recursos no renovables en territorios indígenas, si el solicitante obtiene el consentimiento del pueblo indígena, expresado mediante un proceso interno de consulta que dirigirá el Consejo Directivo y asegurará la información amplia de las consecuencias sociales, culturales y ambientales, y de conformidad con el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 32.—Reconócese el derecho de los pueblos indígenas a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos que se encuentren en el subsuelo de los territorios indígenas. Antes de emprender cualquier programa de prospección o explotación de estos recursos, o autorizarlo, el Poder Ejecutivo deberá consultar al Consejo Directivo de cada territorio, a fin de determinar las medidas necesarias para garantizar los intereses de los pueblos indígenas. Los permisos y las concesiones para la prospección o explotación de dichos recursos deberán especificar claramente tales medidas y requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Los pueblos indígenas deberán participar de los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de estas actividades.

Artículo 33.—En los territorios vecinos con tierras protegidas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el Consejo Directivo de cada territorio nombrará una persona representante en la administración de dichas áreas. Las entidades técnicas estatales encargadas del trabajo en estas zonas, coordinarán sus programas con el Consejo Directivo de cada territorio.

Artículo 34.—Todo daño o perjuicio que se cause a la ecología, el medio ambiente o la cultura de los pueblos indígenas o territorios, deberá ser indemnizado por la persona causante, sea pública o privada. La valoración de los daños y perjuicios tendrá que determinarse por medio de peritajes estatales, con la capacidad de valorar daños y perjuicios económicos, ambientales y culturales. Tales valoraciones podrán ser revisadas por el Consejo Directivo correspondiente y, de ser objetadas, el Estado deberá proveer los recursos suficientes para que se realice un nuevo peritaje. En caso de persona privada,

la sentencia que declare el daño o perjuicio ordenará el embargo de bienes por el monto de la indemnización o una suma prudencial, a juicio del juzgador. Para las entidades públicas, regirán las disposiciones de la Ley General de Administración Financiera de la República, que obligan a incluir la indemnización en el presupuesto correspondiente del período inmediato.

CAPÍTULO VI

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA Y SU SISTEMA DE CRÉDITO

Artículo 35.—Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Indígena, que será administrado por el Consejo Directivo de cada territorio en el monto que le corresponda y estará sujeto al control de la Contraloría General de la República.

La distribución anual y la vigilancia del fondo estarán a cargo de la Asamblea Nacional de Delegados del Instituto Nacional Indígena, en adelante denominado INI, para lo cual deberán seguirse medidas equitativas y objetivas de proporcionalidad, según los siguientes criterios:

- a) La situación de pobreza de los respectivos pueblos indígenas.
- b) La población de cada territorio.
- c) La extensión de los territorios indígenas, según sus necesidades de administración.

A partir de los acuerdos de la Asamblea Nacional de Delegados, la Junta Directiva del INI, definirá las asignaciones presupuestarias en los que se basarán los planes de desarrollo y presupuesto que cada Consejo Directivo presente.

Artículo 36.—Los objetivos del Fondo de Desarrollo Indígena serán:

- a) Otorgar créditos garantizados con el título de posesión que el Consejo Directivo concede para proyectos de desarrollo sostenible que reciban su aprobación.
- b) Financiar un programa de becas para la capacitación de personal indígena, en áreas compatibles con las aspiraciones y los procesos de desarrollo autónomo de sus pueblos.

- c) Indemnizar la recuperación de tierras indígenas en manos de personas no indígenas propietarias o poseedoras de buena fe.
- d) Financiar la administración y los programas del Consejo Directivo de cada territorio, según sus planes de desarrollo presupuestario.

Artículo 37.—Serán fuentes de financiamiento del Fondo:

- a) La subvención que en la Ley del Presupuesto General Ordinario de la República se le ha estado dando a la actual CONAI.
- b) Las herencias y legados y las donaciones de personas ó entidades privadas e instituciones públicas.
Las donaciones indicadas se considerarán gastos deducibles del impuesto sobre la renta y el monto máximo de deducción será de un 1% de la renta bruta gravable.
- c) Las donaciones y los préstamos de organismos internacionales.
- d) Los ingresos por utilidades en los proyectos en que participe la comunidad, siempre que no sean definidos como salarios ni remuneración.
- e) Cualquier otro ingreso por fondos públicos o privados.

Artículo 38.—De todo crédito o donación que reciban el INI o los Consejos Directivos, deberá rendirse cuentas e informes periódicos ante la Contraloría General de la República.

Artículo 39.—El INI y los Consejos Directivos gozarán de la exoneración del pago de derechos de registro y del uso de timbres en todos sus actos, operaciones o contratos que celebre. Los Consejos Directivos estarán exentos de cubrir impuestos nacionales, especies fiscales y de cualquier otro gravamen en todos aquellos actos que ejerzan como tales y sobre los bienes que posean. Serán personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones.

CAPÍTULO VII

ASAMBLEA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DEL TERRITORIO

Artículo 40.—La Asamblea de la Comunidad Indígena del Territorio, en adelante denominada Asamblea del Territorio, está conformada por las personas indígenas

mayores de 15 años que habitan permanentemente en un mismo territorio, identificadas y reconocidas como tal por la comunidad indígena a la que pertenecen según los procedimientos establecidos en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas en el padrón electoral que al efecto llevará el Comité Electoral y que registrará en el Tribunal Supremo de Elecciones.

En la Asamblea del Territorio el sufragio ser universal, secreto, libre y directo.

Cada persona indígena deberá solicitarle al Comité Electoral la acreditación como miembro de la comunidad o territorio y la inclusión en el padrón electoral. Para la acreditación deberá aportar el testimonio de tres personas indígenas de la comunidad de reconocida solvencia moral y tradición y la cédula de identidad o cédula de identidad de menor de edad, según sea el caso.

Artículo 41.—Cuando una persona indígena no resida permanentemente dentro del territorio donde habita su pueblo indígena, se abrirá un procedimiento de excepción para que, previa aprobación de su ingreso por el Consejo Directivo correspondiente, pueda inscribirse en el censo y padrón que levanten para los fines establecidos por la ley.

El Consejo Directivo deberá velar por el trámite de esos casos excepcionales y porque sus condiciones se cumplan ampliamente, siguiendo el debido proceso y los principios señalados por el Convenio N° 169 de la OIT. Las condiciones de la persona solicitante son mantener una relación directa y activa con el pueblo indígena al cual pertenece y su territorio, así como demostrar que no tiene intereses económicos ni políticos que atenten contra el bienestar de la población indígena y la integridad del territorio.

Artículo 42.—La Asamblea del Territorio será convocada para los siguientes casos:

- a) Tomar acciones en defensa del territorio indígena, en caso de amenaza a su integridad, siempre que el Consejo Directivo, de oficio o a petición de parte, no haya realizado gestiones en tal sentido.
- b) Nombrar a los integrantes del Consejo Directivo, la Fiscalía del territorio y el Comité Electoral.
- c) Proponer modificaciones o cambios a disposiciones jurídicas que afecten los derechos del territorio indígena, siempre que el Consejo Directivo, de oficio o a petición de parte, no haya realizado gestiones en tal sentido.

- d) Resolver en alzada sobre la decisión del Consejo Directivo de suprimir el derecho de elegir y ser electo de una persona de la comunidad, en los casos que lo determina esta ley.
- e) Decidir acerca de una impugnación por fraude en el proceso electoral que eligió al Consejo Directivo o al Fiscal, sin perjuicio de otras acciones que se interpongan en otras instancias.
- f) Para conocer la solicitud de remoción de uno o varios miembros del Consejo Directivo hecha por la Fiscalía, previa instrucción de un proceso conforme con lo establecido en esta ley.
- g) Para conocer la solicitud de remoción de la persona que ocupa la Fiscalía acordada por al menos las dos terceras partes de las personas integrantes del Consejo Directivo.

La Asamblea del Territorio se llevará a cabo en el lugar, hora y fecha que defina el Consejo Directivo en resolución, que no podrá ser objeto de impugnación. Sin embargo, la asamblea no podrá convocarse en un plazo menor a un mes contado a partir del momento en que se adopte el acuerdo para celebrarla. El Consejo Directivo y el Comité Electoral deberán realizar todas las acciones a su alcance para divulgar la realización de tal asamblea.

No podrá convocarse a Asamblea del Territorio dentro de los 3 meses anteriores o los 3 posteriores a la fecha fijada para la elección de miembros del Consejo Directivo.

La convocatoria para realizar la Asamblea del Territorio sólo se podrá realizar:

- a) Cuando lo requiera la unanimidad de las personas miembros del Consejo Directivo.
- b) Cuando el 25 por ciento de los miembros de la comunidad indígena se lo solicite por escrito al Consejo Directivo.
- c) Cuando la persona que ocupa la Fiscalía lo solicite por escrito al Consejo Directivo, únicamente para requerir a la Asamblea la remoción de uno o varios de los miembros del Consejo Directivo.
- d) En los casos que así lo disponga esta ley.

En los casos de los incisos b) y c), si el Consejo Directivo no respondiera la solicitud en el plazo máximo de treinta días, el Comité Electoral estará legitimado para iniciar los procesos de convocatoria. Para ello deberán definir el lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea. El Comité Electoral tiene la obligación de notificar a la comunidad indígena el lugar, la fecha y la hora de la Asamblea, por los medios que considere más adecuados, pero que incluyan la comunicación en lugares públicos y de uso cotidiano de la comunidad.

Artículo 43.—Para la Asamblea del Territorio constituirán quórum en primera convocatoria la mitad más uno de las personas incluidas en el padrón. En caso de no reunirse ese número, automáticamente se tendrá por convocada para una hora después, en cuyo caso el quórum lo conformarán el número de presentes, que nunca podrá ser menor a un veinticinco por ciento del padrón.

La primera Asamblea del Territorio, será presidida por las tres personas de mayor edad miembros de la comunidad, que se encuentren presentes y acepten el nombramiento. Por orden de edad de mayor a menor, ocuparán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal.

Las siguientes Asambleas serán dirigidas por el Presidente, el Secretario y el Vocal Uno del Consejo Directivo, siempre que no haya sido convocada para conocer asuntos relacionados con esos miembros. En todo caso si, por la razón mencionada, ninguna persona miembro del Consejo Directivo pudiera ocupar esos cargos, se seguirá el procedimiento de la primera Asamblea, antes indicado.

El Reglamento a esta ley determinará los procedimientos de funcionamiento interno de la Asamblea del Territorio.

CAPÍTULO VIII

COMITÉ ELECTORAL

Artículo 44.—Cada comunidad indígena deberá contar con un Comité Electoral nombrado por la Asamblea del Territorio, conformado por cinco personas indígenas mayores de edad de reconocida solvencia moral y tradición, que ocuparán el cargo por periodos de cuatro años, encargados de velar por los procedimientos de elección del Consejo Directivo y la Fiscalía y de convocatoria y realización de la Asamblea del Territorio. Las personas que sean parte del Comité Electoral no podrán tener parentesco hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad con las personas que se postulan como candidatos.

El Consejo Directivo deberá ofrecer las facilidades que sean posibles para que este Comité lleve a cabo sus funciones.

El Comité Electoral definirá de su seno a las personas que serán Presidente, Vicepresidente y Secretario. Los demás servirán de apoyo a las gestiones que realice.

El Tribunal Supremo de Elecciones será el encargado de nombrar a un Comité Electoral Provisional hasta tanto no se reúna por primera vez la Asamblea del Territorio y nombre el Comité Electoral.

Artículo 45.—Son funciones del Comité Electoral:

- a) Tramitar las solicitudes de afiliación al padrón electoral. En caso de que la solicitud se rechace la persona afectada podrá acudir a la vía judicial a reivindicar el derecho que considera afectado.
- b) Aprobar el padrón electoral definitivo con al menos un mes de antelación a las elecciones y registrarlo en el Tribunal Supremo de Elecciones.
- c) Dar publicidad al padrón definitivo colocándolo en lugar visible y concurrido dentro del territorio. En cada recinto electoral deberá exhibirse el día de las elecciones.
- d) Dirigir los comicios.
- e) Elaborar el material electoral.
- f) Fijar el procedimiento de elección para el día de las elecciones.
- g) Custodiar el material electoral antes, durante y después de las elecciones.
- h) Llevar a cabo el conteo de los votos.
- i) Decretar los resultados de la votación. En el orden de sufragios recibidos, el Comité Electoral establecerá una lista de dieciocho candidatos electos de los que los nueve primeros ocuparán los cargos del Consejo Directivo y los nueve restantes llenarán las vacantes que puedan quedar en el Consejo en el transcurso del periodo para el que se realizó la votación.
- j) Convocar y dirigir la segunda ronda electoral cuando proceda.

CAPÍTULO IX

CONSEJOS DIRECTIVOS, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 46.—El Consejo Directivo es la entidad que representa a la comunidad indígena en la titularidad del territorio indígena donde se domicilia. Estos Consejos, sus personeros y la vigencia de sus nombramientos serán inscritos por el Comité Electoral en la Sección de Organizaciones Indígenas del Registro de Asociaciones Civiles del Registro Nacional, adjuntando copia auténtica de su acta constitutiva, según los procedimientos de ley y las costumbres indígenas.

Las personas miembros de los Consejos Directivos serán electos por un plazo de 3 años según los procedimientos que establece esta ley. Podrán ser reelectos de manera continua o no en una única ocasión.

Las personas aspirantes a cargos en un Consejo Directivo, deberán ser mayores de edad, no tener parentesco de consanguinidad ni afinidad con otros miembros o aspirantes al Consejo, tampoco deberán tener antecedentes penales ni sentencia condenatoria firme por un delito doloso.

El Consejo Directivo no podrá conceder privilegios ni ventajas especiales a sus fundadores ni directores, excepto las propias del desempeño de sus cargos. Se regirán por los principios democráticos del predominio de las mayorías, el voto secreto y de un voto por persona.

Artículo 47.—El proceso electoral para escoger a las personas miembros del Consejo Directivo se realizará en una sola sede localizada dentro del territorio, y sólo en caso de que así lo apruebe una consulta expresa que se haga a la comunidad indígena, podrán abrirse en los lugares que determine previamente tal consulta, otro u otros centros de votación.

El proceso eleccionario se realizará en el lugar y día que defina el Consejo Directivo con al menos ocho meses de anticipación, para lo que deberá tener en cuenta las condiciones meteorológicas en esa época del año, la infraestructura y los medios de transporte para el acceso de las personas de la comunidad y las tradiciones ancestrales. El recinto de votación deberá estar abierto durante al menos 8 horas con el fin de recibir las votaciones de los electores, todo de conformidad con las directrices que emita el Tribunal Supremo de Elecciones.

Para la realización del primer proceso eleccionario de cada territorio indígena, será el Tribunal Supremo de Elecciones quien defina el lugar y día.

Seis meses antes de llevarse a cabo el proceso electoral, el Comité Electoral iniciarán una campaña de divulgación con la finalidad de enterar a todos los miembros de la comunidad.

El Comité Electoral abrirá el período para inscribir candidaturas individuales, que iniciará 6 meses antes de la fecha fijada para celebrar las elecciones y terminará 3 meses antes de esa fecha.

En caso se abran otros centros de votación dentro del territorio, todo lo referente a la creación de circunscripciones electorales, a la delimitación de las mismas, y a su tamaño, serán configuradas con base en consultas que se hagan al Tribunal Supremo de Elecciones.

Las personas miembros del Consejo Directivo serán electos si alcanzan como mínimo el 40% de los votos legalmente depositados.

En caso de que ninguna de las personas candidatas obtenga ese porcentaje se someterá a una segunda vuelta electoral, y esta nueva elección se deberá realizar en un plazo máximo de un mes después de realizada la primera ronda. En esta segunda vuelta, se elegirá a quien o quienes obtengan la mitad más uno de los votos legalmente depositados.

En materia de impedimentos para ser electo privará lo que indica la legislación electoral nacional para el cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa. Del mismo modo, no podrán ejercer el derecho de elegir o ser electo, las personas de la comunidad respecto de las cuales se haya decidido que han perdido tales derechos, según lo refiere esta ley.

El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) emitirá el "Manual para la realización de procesos eleccionarios de los Consejos Directivos de los territorios indígenas" como modelo para las diversas entidades territoriales indígenas.

Es un derecho de la comunidad indígena establecer reglas electorales basadas en sus propias realidades culturales, siempre y cuando no atenten contra los principios constitucionales y los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Artículo 48.—El Consejo Directivo decidirá el momento en que realizará sus sesiones ordinarias y extraordinarias, pero deberá reunirse ordinariamente al menos una vez cada quince días. Tendrán derecho a asistir con voz pero sin voto los representantes de organizaciones indígenas propias de la comunidad, para asuntos que sean de su interés directo.

El Reglamento a esta ley determinará los procedimientos de funcionamiento interno de los Consejos Directivos del Territorio.

Artículo 49.—Las atribuciones de los Consejos Directivos de cada Territorio son:

- a) Presentar anualmente un informe de labores a la comunidad indígena, en la modalidad en que el Consejo Directivo y las costumbres indígenas lo dispongan, siempre y cuando se cumplan con los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- b) Convocar a la Asamblea del Territorio, según lo dispone esta ley.
- c) Nombrar las comisiones especiales que considere necesario para el conocimiento de determinados asuntos, asignándoles objetivos claros que deben cumplir en un plazo determinado.
- d) Supervisar conjuntamente con la Fiscalía, las labores de las comisiones especiales.
- e) Otorgar al Presidente o a cualquiera otra de las personas miembros del Consejo Directivo poderes necesarios para la ejecución de cualquier asunto entre el territorio y terceros ajenos a la comunidad indígena.
- f) Instrumentalizar los procedimientos de consulta que se ejecuten según los términos del Convenio 169 de la OIT.
- g) Las demás atribuciones que le otorgue esta ley.

Artículo 50.—Los Consejos Directivos de cada territorio estarán conformados por siete personas miembros que serán Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocales Primero, Segundo y Tercero. Además de las atribuciones que indique el Reglamento de esta ley, serán atribuciones de las personas miembros del Consejo Directivo:

- a) El Presidente será el representante judicial y extrajudicial del Consejo Directivo, con carácter de apoderado general sin limitación de suma, conforme a las atribuciones del artículo 1253 Código Civil. Podrá nombrar apoderados con sus mismas facultades. Resolverá cualquier asunto en caso de empate en cuyo caso tendrá voto de calidad. El Presidente será nombrado de entre los miembros del Consejo Directivo por la mayoría absoluta de ellos, en la primera sesión del mismo.
- b) Corresponde al Vicepresidente, sustituir al Presidente en todas sus gestiones y con las mismas atribuciones en sus ausencias temporales bastando sólo su palabra para asumir sus facultades.
- c) Corresponde al Secretario confeccionar las actas de reuniones del Consejo Directivo y de la Asamblea del Territorio. Llevar en perfecto orden y debidamente legalizados los libros de actas de reuniones del Consejo Directivo, de registro de miembros empadronados de la comunidad indígena, que deberán coincidir con el padrón que conste en el Tribunal Supremo de Elecciones.
- d) Corresponde al Tesorero cuidar los fondos que administre el Consejo Directivo, los que deberá depositar, con sólo su firma, en una cuenta en cualesquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional. Los retiros se harán con la firma conjunta de al menos dos personas autorizadas para ese fin. Deberá rendir un informe anual de labores a la comunidad indígena, en la modalidad en que el Consejo Directivo y las costumbres indígenas dispongan, debiendo cumplir los principios de transparencia y rendición de cuentas, y llevará al día, ordenados y legalizados los libros diario, mayor e inventario y balances. Deberá estar cubierto por una póliza de fidelidad, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Asociaciones y sus reformas, cuyo monto será fijado por el Consejo Directivo.
- e) Corresponde a los vocales, en su orden, sustituir en caso de ausencia o de enfermedad a los demás miembros del Consejo Directivo, excepto al Presidente, que será sustituido por el Vicepresidente. Sin embargo en caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, uno de los vocales asumirá como Presidente ad hoc. Deberán ayudar en todas las tareas que le encomiende el Consejo Directivo.

En caso de ausencia definitiva de algún miembro del Consejo Directivo, los vocales pasarán a ocupar tal cargo por su orden de manera permanente mientras subsista tal ausencia.

La ausencia injustificada por más de cinco sesiones ordinarias o extraordinarias seguidas por parte de un miembro del Consejo Directivo o de diez alternas en el lapso de seis meses implicará su destitución automática de este órgano. En cuyo caso los restantes miembros constituirán la totalidad del quórum para efectos de decisiones que requieran la unanimidad de votos.

El incumplimiento reiterado de deberes por parte de los miembros del Consejo Directivo acarrearán su remoción previo debido proceso.

Artículo 51.—La Fiscalía es una entidad de apoyo al Consejo Directivo, ejerciendo labores de control de este Consejo. La persona que ocupe este cargo será electa por la Asamblea del Territorio en el mismo momento y procedimiento que se elige el Consejo Directivo. Podrá comparecer con voz pero sin voto a las sesiones de ese órgano.

Durará el mismo plazo que los miembros del Consejo Directivo y sólo podrán ser reelectos por una ocasión más.

Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar los movimientos económicos que realice el Consejo Directivo, y en general todos los fondos que se destinen a actividades dentro del territorio indígena.
- b) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias.
- c) Rendir un informe anual en el mismo momento que lo haga el Consejo Directivo, en la modalidad en que el Consejo Directivo y las costumbres indígenas lo dispongan, para lo cual el Consejo tiene la obligación de informarle oportunamente.
- d) Oír quejas de los miembros de la comunidad indígena respecto a las acciones u omisiones del Consejo Directivo.
- e) Participar con voz pero sin voto en las sesiones del Consejo Directivo.
- f) Las demás atribuciones que le confiere esta ley.

En caso de ausencia definitiva de la persona que ocupa este cargo, el Consejo Directivo deberá fijar a la mayor brevedad posible la fecha para la elección de un nuevo Fiscal.

Artículo 52.—El derecho de toda persona indígena miembro de una comunidad indígena de elegir o de ser electo se pierde únicamente en los siguientes casos:

- a) Por conducta contraria a la cultura tradicional indígena que se manifieste en actos u omisiones que afecten el territorio, la identidad o la organización propia, o que impliquen un repudio o renegación de las tradiciones ancestrales.
- b) Cuando un miembro de la comunidad indígena actúe en nombre de la comunidad sin estar facultado para ello.
- c) Por uso indebido de los bienes del territorio.

En ese caso se le impondrá una suspensión que será de uno a seis años. Para acordar esa sanción el Consejo Directivo deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

Será el Consejo Directivo el encargado de recibir y trasladarle la acusación a la persona respecto de la cual se propone la sanción. Si esta persona no entiende el idioma español, no lo lee, no lo escribe o siendo que lo entiende considera que entiende mejor el idioma indígena del territorio, deberá hacerse el traslado de la acusación verbalmente, pero en este caso se dejará constancia escrita de que se ha procedido de esa manera, en un acta donde comparecerá el miembro del Consejo Directivo designado para este fin junto al menos 2 testigos que entiendan ambos idiomas. El miembro del Consejo Directivo que realizó esta diligencia deberá dejar constancia del lugar donde se le puede localizar para efectos de alguna aclaración adicional que requiera el acusado.

A la persona requerida se le brindará un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de dicha documentación o de la referencia verbal realizada, para que presente ante el Consejo Directivo la prueba de descargo. Podrá en caso de que no conozca bien el idioma español, comparecer a la sesión correspondiente del a plantear verbalmente su defensa, en cuyo caso también se dejará una razón de esas manifestaciones. Si por alguna razón en el término de los diez días hábiles no hubiese reunión del Consejo Directivo, el acusado podrá comparecer a la dirección que le dio el miembro del Consejo Directivo que le notificó la diligencia, a presentar su descargo verbalmente o a entregarle el documento escrito donde fundamenta su objeción.

Para la mejor defensa de la acusación que se le hace, la persona acusada tiene derecho a conocer previamente los fundamentos de la acusación en español o en el idioma indígena, de proponer pruebas y de instar a que las mismas se evacuen y a impugnar por la vía de interposición del recurso de revocatoria durante el trámite del proceso ante el Consejo Directivo. El recurso de revocatoria deberá plantearse dentro del tercer día a partir del momento en que se le notifica la resolución del Consejo.

El Consejo Directivo, una vez instruido el asunto resolverá lo que corresponda. En caso de que se decida aplicar la sanción de eliminarle el derecho de ser electo o de elegir, la persona afectada podrá pedir dentro de los quince días siguientes al día en que se le notifique la resolución fundada en que acordó esa sanción, apelar ante la Asamblea del Territorio, para lo que presentará su alegato por escrito ante el Consejo Directivo o ante el miembro del Consejo Directivo que le notificó la diligencia.

Si la sanción impuesta no se impugna la decisión quedará firme. En este caso el Consejo Directivo ordenará al Comité Electoral sacar del padrón electoral por el tiempo dispuesto en la resolución final a la persona relacionada. Tal acción implica la consignación de una razón en el Libro de Registro de miembros empadronados de la comunidad indígena, y en el padrón que consta en el Tribunal Supremo de Elecciones.

Si la sanción es apelada, el Consejo Directivo deberá incluir el asunto de la suspensión en el orden del día de la siguiente sesión de Asamblea del Territorio que se convoque. Mientras no se celebre esa Asamblea, el apelante tendrá y podrá ejercer todos los derechos de elegir y ser electo.

En caso de que la sanción apelada sea ratificada por la Asamblea del Territorio la sanción quedará firme.

Artículo 53.—El Tribunal Supremo de Elecciones se encargará de vigilar en cada territorio los procesos de elección del Consejo Directivo.

CAPÍTULO X

DEL INSTITUTO NACIONAL INDÍGENA

Artículo 54.—Créase una institución denominada Instituto Nacional Indígena cuyo nombre podrá abreviarse como INI. Esta Institución tendrá personalidad jurídica propia y autonomía administrativa y funcional. El domicilio legal del

Instituto es la ciudad de San José y podrá establecer oficinas en otros lugares del país, preferiblemente dentro de los territorios indígenas.

El Instituto Nacional Indígena (INI) tendrá como finalidad:

- a) Contribuir con los Consejos Directivos a promover el mejoramiento y desarrollo social, educativo, cultural y económico de la población, con miras a superar sus condiciones de vida.
- b) Servir de instrumento de coordinación entre las distintas instituciones públicas o privadas que ejecuten obras y la prestación de servicios en beneficio de cada comunidad indígena.
- c) Ejecutar los proyectos de desarrollo que le sean encomendados por los Consejos Directivos, conforme a esta ley.
- d) Velar por el respeto de los derechos indígenas, estimulando la acción del Estado, a fin de garantizarles a las personas indígenas la propiedad de la tierra; el uso oportuno de crédito; el mercadeo adecuado de la producción y la asistencia técnica eficiente; además, para activar los mecanismos administrativos y judiciales en defensa de la conservación de la riqueza forestal, del subsuelo, hidrografía y los demás derechos garantizados en la legislación nacional y los convenios internacionales.
- e) Velar por el cumplimiento de cualquier disposición legal para proteger el patrimonio cultural indígena y colaborar con las instituciones encargadas de tales intereses.
- f) Coordinar con el Consejo Directivo de cada territorio, en la colaboración de iniciativas privadas tendientes al desarrollo social, económico, educativo y cultural de la población indígena.
- g) Promover junto con los Consejos Directivos programas de capacitación para profesionales en cargos públicos que se relacionen con las comunidades indígenas.
- h) Servir de enlace con las diversas instituciones públicas, nacionales o internacionales, cuyos planes y programas incluyan acciones relacionadas con el desarrollo y la defensa de las personas indígenas, en especial con el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto de la Mujer y todos los entes que velan por la tercera edad.

- i) Efectuar, con base en los planes y lineamientos que emita el Consejo Directivo de cada territorio, las asignaciones presupuestarias anuales a los diversos Consejos Directivos.
- j) Se financiará con el cinco por ciento (5%) del Fondo Nacional de Desarrollo Indígena y su sistema de crédito y otras fuentes.

Artículo 55.—El INI contará con los siguientes órganos:

- a) La Asamblea Nacional de Delegados.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Órgano de Fiscalía.
- d) Las comisiones especiales que designe la Asamblea Nacional de Delegados.

Artículo 56.—La Asamblea Nacional de Delegados estará conformada por una persona delegada de cada comunidad o territorio. Según lo establecido en el artículo 40 de esta ley, cada comunidad o territorio elegirá a una persona delegada propietaria y a una suplente, quienes deberán ser miembros activos de la comunidad y habitantes regulares del territorio indígena.

Las funciones de la Asamblea Nacional de Delegados serán:

- a) Reglamentar los órganos.
- b) Elegir la Junta Directiva del INI, cada tres años y al fiscal.
- c) Establecer los manuales de procedimiento de la administración del INI, cuando corresponda.
- d) Nombrar las comisiones especiales necesarias.
- e) Cumplir las atribuciones que le confiere esta ley.
- f) Modificar y aprobar el presupuesto ordinario del INI.
- g) Otras funciones que se determinarán.

En la Asamblea Nacional de Delegados cada delegado tendrá derecho a un solo voto. No se admitirá el voto por poder.

La Asamblea Nacional de Delegados se reunirá ordinariamente dos veces al año. Sesionará válidamente con la presencia de las dos terceras partes de la totalidad de los delegados y las delegadas y los acuerdos se tomarán con la mitad más uno de las personas delegadas presentes.

Artículo 57.—El Instituto Nacional Indígena será administrado por una Junta Directiva, integrada por una persona presidenta, una vicepresidenta, una secretaria, una tesorera y tres vocales electas por la Asamblea Nacional de Delegados. Permanecerán en sus cargos tres años y podrán ser reelectas hasta por un período consecutivo más. En la Junta Directiva no puede haber más de un integrante por territorio, hasta completar el número de directivos. El procedimiento de elección por etnia será definido en el reglamento de esta Ley.

Las personas miembros de la Junta Directiva del INI, serán elegidos por la Asamblea Nacional de Delegados convocada para tal efecto.

Artículo 58.—Son funciones de la Junta Directiva del INI:

- a) Nombrar al personal del Instituto Nacional Indígena.
- b) Establecer el calendario para la entrega de los planes y presupuestos de los diferentes Consejos Directivos del territorio.
- c) Demás atribuciones que le confiera la Asamblea Nacional de Delegados.

Corresponderá al Presidente de la Junta Directiva la representación judicial y extrajudicial de la Institución con facultades de apoderado general.

Artículo 59.—A la Fiscalía del INI le corresponderá:

- a) Fiscalizar todas las actuaciones de la Junta Directiva, de las personas miembros de la Asamblea Nacional de Delegados del INI, e informar a estos órganos cuando encuentre alguna irregularidad que perjudique la imagen y buena marcha de la Institución.
- b) Revisar los libros contables, libros de actas, llevar el control del cumplimiento de los acuerdos, formulando las observaciones que considere

pertinentes a la Junta Directiva o a la Asamblea Nacional de Delegados, según la gravedad del caso.

- c) Solicitar la confección de una Auditoría externa, cuando se considere necesario por la falta de informes o acuerdos oportunos de la Auditoría interna, cuyo costo será presupuestado por la Junta Directiva del INI.
- d) La persona que ocupe el cargo de fiscal podrá solicitar también la celebración de una Asamblea, cuando asuntos de gran importancia deban ser sometidos al conocimiento de la autoridad.
- e) Además de las obligaciones y funciones estipuladas la Fiscalía realizará las funciones y obligaciones contenidas en la sección VII del capítulo VII del Código de Comercio.

Artículo 60.—La conformación, objeto y funcionamiento de las comisiones especiales serán reglamentadas por la Asamblea Nacional de Delegados.

CAPÍTULO XI

DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

Artículo 61.—Reconócese el derecho consuetudinario como fuente de derecho y aplicación, compatible con el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 62.—El Consejo Directivo de cada territorio, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley, registrará las normas tradicionales del derecho consuetudinario que se aplican en las relaciones sociales de las comunidades de la jurisdicción, a fin de que los jueces y alcaldes las consulten como fuentes de derecho.

El Poder Judicial asignará, a la oficina correspondiente, las funciones de asesoramiento dentro de este proceso.

Artículo 63.—Los núcleos familiares de los pueblos indígenas podrán acogerse al derecho consuetudinario, en cuanto a los usos y las costumbres tradicionales dentro de la materia regulada por el Derecho de Familia. Sin embargo, cualquier contención al respecto será jurisdicción de los tribunales ordinarios, los cuales deberán aplicar las normas del derecho consuetudinario indígena, cuando sean compatibles con el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 64.—En todas las jurisdicciones se aplicará el derecho ordinario; pero el Poder Judicial estará obligado a proporcionar, a las partes indígenas que no dominen el español, la traducción de los documentos utilizados en los procedimientos y la interpretación simultánea en los procesos orales. Para tal efecto, en cualquier proceso será obligatorio notificar, de oficio, a la Defensoría Indígena correspondiente.

CAPÍTULO XII

ASUNTOS INTERNACIONALES

Artículo 65.—Los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Trabajo y Seguridad Social procurará velar por el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, mediante mecanismos adecuados y oportunos, en lo relativo a los instrumentos jurídicos internacionales que les competen.

Artículo 66.—El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto creará un Departamento Indígena, para manejar los asuntos internacionales relativos al tema indígena.

Artículo 67.—Los objetivos del Departamento Indígena del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto son:

- a) Velar por el cumplimiento debido de los tratados acuerdos firmados referentes a los pueblos indígenas.
- b) Asesorar a los indígenas y facilitar su participación en el proceso de consulta de los proyectos de declaraciones o tratados internacionales relacionados con los pueblos indígenas, e informar sobre las consultas.
- c) Mantener canales de comunicación entre las poblaciones indígenas y las organizaciones indígenas, nacionales e internacionales.

Artículo 68.—El Consejo Directivo de cada territorio, con el asesoramiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, establecerá un mecanismo de control de los habitantes indígenas en las zonas fronterizas, que contará con el apoyo de la Dirección de Migración y Extranjería, para facilitarles a las personas indígenas costarricenses un adecuado tránsito, libre de impuestos aduanales.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69.—Derógase la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), N° 5251, del 1 de julio de 1973.

Artículo 70.—El Poder Ejecutivo liquidará los bienes de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, trasladándoselos al INI. Este acto será protocolizado por la Procuraduría del Estado por medio de sus notarios. Asimismo, el Poder Ejecutivo otorgará las prestaciones legales a todo el personal administrativo del antiguo CONAI o, en su defecto, los reubicará en otras oficinas públicas.

Artículo 71.—Autorízase a las asociaciones de desarrollo indígena y al Instituto de Desarrollo Agrario, para traspasar las tierras de las comunidades indígenas hasta la fecha a su nombre, conforme al artículo 4 de la Ley N° 6172, de 29 de noviembre de 1977, y en relación con el artículo 2 de la citada Ley.

Corresponderá a la Procuraduría General de la República inscribir las tierras de las comunidades indígenas a nombre de los Consejos Directivos de los territorios indígenas. Estos traspasos serán gratuitos y estarán exentos de todo tipo de cargas impositivas.

Artículo 72.—Modifícase el artículo 4 de la Ley de Patrimonio Nacional Cultural, N° 6703, de 28 de diciembre de 1981 y sus reformas, de modo que donde dice "Comisión Nacional de Asuntos Indígenas", se lea correctamente "Instituto Nacional Indígena".

Artículo 73.—Modifícase el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Patrimonio Nacional Arqueológico y sus reformas, de manera que donde se lee "Comisión Nacional de Asuntos Indígenas", se lea correctamente "Consejo Directivo Indígena".

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, para ello, deberá efectuar las consultas respectivas a las comunidades indígenas de acuerdo con lo establecido por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Transitorio II.—En un plazo de sesenta días hábiles a partir de la vigencia de esta Ley, el Tribunal Supremo de Elecciones publicará un calendario que permita realizar las elecciones de los Consejos Directivos de los territorios o comunidades indígenas en un período máximo de nueve meses, a fin de que estén instalados para iniciar su gestión a más tardar doce meses después de la promulgación de la presente ley.

Transitorio III.—A partir de la vigencia de esta Ley y hasta la constitución efectiva del Instituto Nacional Indígena, (INI), corresponderá a la Comisión Nacional de Asuntos indígenas las siguientes funciones:

- a) Administrar los bienes pertenecientes a la CONAI.
- b) Cumplir con las obligaciones de la CONAI.
- c) Servir de enlace ante quien corresponda hasta la entrada en vigencia del INI.
- d) Realizar los nombramientos de los representantes que debe efectuar la CONAI en los diferentes organismos públicos.

Rige a partir de su publicación.

N° 6172

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

LEY INDÍGENA

Artículo 1°—Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.

Se declaran reservas indígenas las establecidas en los decretos ejecutivos números 5904-G del 10 de abril de 1976, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio de 1976, 7267-G y 7268-G del 20 de agosto de 1977, así como la Reserva Indígena Guaymí de Burica (Guaymí).

Los límites fijados a las reservas, en los citados decretos, no podrán ser variados disminuyendo la cabida de aquéllas, sino mediante ley expresa.

Artículo 2°—Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. No son entidades estatales.

Declárase propiedad de las comunidades indígenas las reservas mencionadas en el artículo primero de esta ley.

La Procuraduría General de la República inscribirá en el Registro Público esas reservas a nombre de las respectivas comunidades indígenas.

Las reservas serán inscritas libres de todo gravamen. Los trasposos del Estado a las comunidades indígenas serán gratuitos, no pagarán derechos de Registro y estarán exentos de todo otro tipo de carga impositiva conforme a los términos establecidos en la Ley de CONAI.

Artículo 3°—Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo trasposo o

negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros.

(*) La Ley No. 6797, Código de Minería, establece en su artículo 8 lo siguiente:

"Artículo 8º.—La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración o explotación de ciertas zonas, por motivos de interés, para la protección de riquezas forestales, hidrológicas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas, o para fines urbanísticos. En estas zonas la exploración y la explotación quedarán prohibidas a particulares y reservadas al Estado.

Se prohíbe la explotación en áreas declaradas parques nacionales o reservas biológicas. Para efectuar esta actividad en reservas forestales, se deberá contar con el permiso de la Dirección Forestal, el que deberá acompañarse a la solicitud de concesión de explotación que se haga ante el Departamento de Geología, Minas e Hidrocarburos; todo de conformidad con la ley N° 4465 del 25 de noviembre de 1969.

Las concesiones otorgadas a particulares, sobre exploración y explotación de recursos minerales en las zonas declaradas reservas indígenas, deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa. La ley que apruebe tales concesiones deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas. No procederá el trámite legislativo cuando sea el Estado el que realiza directamente la exploración o explotación.

Modifícase en lo conducente la ley número 6172 del 29 de noviembre de 1977."

Artículo 4º—Las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o de las leyes de la República que los rijan, bajo la coordinación y asesoría de CONAI.

La población de cada una de las reservas constituye una sola comunidad, administrada por un Consejo directivo representante de toda la población; del

consejo principal dependerán comités auxiliares si la extensión geográfica lo amerita.

Artículo 5°—En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITCO deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones. Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el ITCO en coordinación con la CONAI.

(Así reformado este párrafo por el artículo 65, inciso d) de la Ley No. 7495, del 3 de mayo de 1995.)

Si posteriormente hubiere invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo, sin pago de indemnización alguna.

Las expropiaciones e indemnizaciones serán financiadas con el aporte de cien millones de colones en efectivo, que se consignarán mediante cuatro cuotas anuales de veinticinco millones de colones cada una, comenzando la primera en el año de 1979; dichas cuotas serán incluidas en los presupuestos generales de la República de los años 1979, 1980, 1981 y 1982. El fondo será administrado por la CONAI, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

Artículo 6°—Ninguna persona o institución podrá establecer, de hecho o de derecho cantinas ni venta de bebidas alcohólicas dentro de las reservas indígenas. La presente ley anula la actual posesión y concesión de patentes de licores nacionales y extranjeros dentro de las reservas. Queda prohibido a los municipios el otorgamiento y traspaso de patentes de licores dentro de las mismas.

Los establecimientos comerciales, sólo podrán ser administrados por los indígenas. Ninguna otra persona o institución con fines de lucro podrá hacerlo.

Los negocios que se establezcan dentro de las reservas indígenas deberán ser administrados preferentemente por Cooperativas u otros grupos organizados de la comunidad.

El Consejo Nacional de Producción dará carácter prioritario al establecimiento de expendios en las comunidades indígenas.

Solamente los indígenas podrán construir casas, talar árboles, explotar los recursos maderables o plantar cultivos para su provecho dentro de los límites de las reservas.

Para conservar el patrimonio arqueológico nacional, quedan prohibidas la búsqueda y extracción de huacas en los cementerios indígenas, con excepción de las exploraciones científicas autorizadas por instituciones oficiales. En todo caso, éstas necesitarán la autorización de la comunidad indígena y de la CONAI. La violación a las disposiciones del presente inciso, serán sancionadas con las penas indicadas en los artículos 206 y 207 del Código Penal.

Los recursos minerales que se encuentren en el subsuelo de estas reservas son patrimonio del Estado y de las comunidades indígenas. Los permisos otorgados para la exploración o explotación minera, caducarán al término fijado originalmente en la concesión, y sólo podrán ser renovados o prorrogados mediante autorización dada por la CONAI. Se necesitará lo mismo para los nuevos permisos.

Artículo 7º—Los terrenos comprendidos dentro de las reservas, que sean de vocación forestal, deberán guardar ese carácter, a efecto de mantener inalterado el equilibrio hidrológico de las cuencas hidrográficas y de conservar la vida silvestre de esas regiones.

Los recursos naturales renovables deberán ser explotados racionalmente. Únicamente podrán llevarse a cabo programas forestales por instituciones del Estado que garanticen la renovación permanente de los bosques, bajo la autorización y vigilancia de CONAI. Los guarda reservas indígenas, nombrados por el Gobierno, tendrán a su cargo la protección de los bosques y la vigilancia de ellas. La CONAI está expresamente facultada para revocar o suspender, en cualquier momento, los permisos extendidos; cuando estimare que existe abuso en la explotación o bien cuando se ponga en peligro el equilibrio ecológico de la región.

Artículo 8º—El ITCO, en coordinación con la CONAI, será el organismo encargado de efectuar la demarcación territorial de las reservas indígenas, conforme a los límites legalmente establecidos.

Artículo 9º—Los terrenos pertenecientes al ITCO incluidos en la demarcación de las reservas indígenas, y las Reservas de Boruca-Térraba, Ujarrás-Salitre-Cabagra, deberán ser cedidos por esa institución a las comunidades indígenas.

Artículo 10.—Declárase de nivel prioritario nacional el cumplimiento de esta ley; a este efecto todos los organismos del Estado, abocados a programas de desarrollo, prestarán su cooperación, coordinados con la CONAI.

Artículo 11.—La presente ley es de orden público, deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma y será reglamentada por el Poder Ejecutivo con la asesoría de CONAI, en un plazo no mayor de seis meses a partir de su vigencia.

Artículo 12.—Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

ELÍAS SOLEY SOLER
Presidente

ROLANDO ARAYA MONGE
Primer Secretario

CARLOS LUIS FERNÁNDEZ FALLAS
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Ejecútese y Publíquese

DANIEL ODUBER

El Ministro de Gobernación, Policía,
Justicia y Gracia,
MILTON ARIAS CALVO

N° 5251

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS
INDÍGENAS
(CONAI)

CAPÍTULO I

Constitución y Objetivos

Artículo 1°—Créase la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), la cual será una institución de derecho público que contará con personería jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2°—La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas estará integrada:

- a) ***(Anulado este inciso por sentencia de la Sala Constitucional N° 2003-03485, de las catorce horas con siete minutos del 02 de mayo de 2003, esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de emisión del Decreto que se impugna, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.)***
- b) ***(Anulado este inciso por sentencia de la Sala Constitucional N° 2003-03485, de las catorce horas con siete minutos del 02 de mayo de 2003, esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de emisión del Decreto que se impugna, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.)***
- c) Un delegado de cada Asociación de Desarrollo de la Comunidad que exista en las comunidades indígenas; y
- d) ***(Este inciso fue anulado por la Resolución de la Sala Constitucional N° 2253-96, de las 15:39 horas, de 14 de mayo de 1996.)***

Artículo 3°–La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas tendrá como asiento la capital de la República, pero cuando se juzgue necesario, podrá establecer dependencias u oficinas en cualquier lugar del territorio nacional, especialmente en las zonas habitadas por los indígenas.

Artículo 4°–Son objetivos fundamentales de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas:

- a) Promover el mejoramiento social, económico y cultural de la población indígena con miras a elevar sus condiciones de vida y a integrar las comunidades aborígenes al proceso de desarrollo;
- b) Servir de instrumento de coordinación entre las distintas instituciones públicas obligadas a la ejecución de obras y a la prestación de servicios en beneficio de las comunidades indígenas;
- c) Promover la investigación científica del modo de vida de los grupos indígenas, con el propósito de lograr el más cabal conocimiento de éstos, y fundamentar así la orientación de los programas tendientes a su bienestar, para poder valorar objetivamente nuestras tradiciones culturales autóctonas;
- d) Fomentar la divulgación de los asuntos indigenistas a fin de crear conciencia sobre éstos, y así poder estimular el interés por el estudio de su cultura, en especial lo referente a las lenguas indígenas, cuyo uso y estudio serán activamente promovidos;
- e) Velar por el respeto a los derechos de las minorías indígenas, estimulando la acción del Estado a fin de garantizarle al indio la propiedad individual y colectiva de la tierra; el uso oportuno de crédito; mercadeo adecuado de la producción y asistencia técnica eficiente;
- f) Velar por el cumplimiento de cualquier disposición legal actual o futura para la protección del patrimonio cultural indígena, colaborando con las instituciones encargadas de estos aspectos;
- g) Orientar, estimular y coordinar la colaboración de la iniciativa privada en las labores de mejoramiento social, económico y cultural de la población aborígen;
- h) Promover mediante el desarrollo de adiestramiento una mayor capacitación de quienes ejercen profesiones o cargos en las zonas habitadas por los indígenas;

- i) Organizar en las distintas comunidades indígenas cooperativas agrarias, proporcionándoles educación agrícola, ayuda técnica y financiación adecuada;
- j) Establecer centros de salud con personal bien adiestrado, procurando capacitar elementos de las diferentes zonas habitadas por los indígenas para que puedan ejercer estas funciones en el futuro;
- k) Crear consejos locales de administración para resolver en principio los múltiples problemas de las localidades indígenas; y
- l) Servir de órgano oficial de enlace con el Instituto Indigenista Interamericano y con las demás agencias internacionales que laboren en este campo.

CAPÍTULO II

De los Miembros

Artículo 5°—Son deberes de los miembros de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas:

- a) Cumplir las obligaciones emanadas de esta ley y sus reglamentos;
- b) Acatar los acuerdos de la Junta Directiva; y
- c) Colaborar en todas las actividades en que fuera requerida su ayuda para el cumplimiento y fines de esta ley.

Artículo 6°—Son derechos de los miembros de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto;
- b) Participar como miembros de las comisiones de trabajo que se establezcan; y
- c) Ejercer otros derechos que le sean reconocidos por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 7°—La condición de miembro de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas se pierde por las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa;
- b) Por incapacidad legalmente comprobada; y
- c) En virtud de declaratoria aprobada por las tres cuartas partes de los votos de la Asamblea General, que califique al integrante como elemento perjudicial a los intereses de la misma.

CAPÍTULO III

Del Patrimonio

Artículo 8°—El patrimonio de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas estará formado:

- a) Por la subvención que en la Ley de Presupuesto General Ordinario de la República, se ha venido dando a la anterior Junta de Protección a las Razas Aborígenes de la Nación;
- b) Por las contribuciones extraordinarias acordadas por el Estado, instituciones autónomas y semiautónomas de la República;
- c) Por los bienes pertenecientes a la anterior Junta de Protección a las Razas Aborígenes de la Nación;
- d) Por las donaciones de particulares, de estados extranjeros, y agencias y fundaciones internacionales o cualquiera otra entidad;
- e) Nombres, símbolos y figuras indígenas; y
- f) Por el importe de los derechos otorgados para el uso comercial de los nombres, símbolos y figuras indígenas.

Artículo 9°—Para los efectos del inciso b) del artículo 8°, se faculta al Estado, a las instituciones autónomas o semiautónomas del país para prestar ayuda de cualquier índole a la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.

Artículo 10.—Los fondos de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas serán manejados con autonomía a través de una cuenta corriente propia en un banco del Estado y fiscalizados por la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV

Organización

Artículo 11.—La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas contará con los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva;
- c) Las Comisiones Especiales de Trabajo; y
- d) Los comités locales constituidos por los indios.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Fijar la política general de la Comisión;
- b) Aprobar los reglamentos y proponer las reformas a la Ley Constitutiva de la Comisión;
- c) Aprobar o improbar los proyectos que le sean sometidos por la Junta Directiva;
- d) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Institución;
- e) Nombrar y remover, cuando existiere causa legal para ello, a los miembros de la Junta Directiva;
- f) Constituir las comisiones especiales que juzgue convenientes para el cumplimiento de los fines de esta ley, y señalarles sus atribuciones y responsabilidades;
- g) Velar por el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y sus reglamentos; y
- h) Cumplir las demás atribuciones señaladas por la ley y sus reglamentos.

De la Junta Directiva

Artículo 13.—La Junta Directiva será el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y estará integrada por siete miembros de CONAI elegidos por la Asamblea General.

Artículo 14.—Una vez designados los siete miembros de la Junta Directiva, éstos procederán en su primera sesión a elegir un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y dos Vocales, señalando a la vez fecha y hora para las sesiones ordinarias. Asimismo, en esta primera sesión deberá nombrarse un Director Ejecutivo quien podrá ser miembro o no de la Junta Directiva y tendrá las funciones que ésta le encomiende.

Artículo 15.—La Junta Directiva se reunirá cuando sea convocada por el Presidente, ya sea por disposición propia o por solicitud de tres de sus miembros en forma escrita y por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. Formarán quórum con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 16.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos, y sólo podrán ser removidos cuando a juicio de la mayoría de la Asamblea General, hayan incurrido en responsabilidad legalmente comprobada; o fueren declarados en incapacidad para el ejercicio del cargo, o cuando faltare a cuatro sesiones consecutivas sin causa justificada.

Artículo 17.—Los miembros de la Junta Directiva no devengarán dietas ni ninguna otra remuneración.

Artículo 18.—Son deberes y atribuciones de la Presidencia:

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Junta con arreglo a las disposiciones de esta ley;
- b) Convocar las sesiones y presidir las mismas;
- c) Autorizar con su firma las actas de la Comisión, sus documentos oficiales y los giros que la misma emita;
- d) Preparar conjuntamente con el Tesorero, los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Comisión y someterlos al conocimiento de la Junta Directiva para su aprobación, sujeto a las disposiciones de la Ley de la

Administración Financiera y a los reglamentos de la Contraloría General de la República; y

e) Cumplir las demás funciones que le señale esta ley y sus reglamentos.

El Vicepresidente suplirá al Presidente en sus ausencias temporales, y a la vez éste será sustituido por los Vocales en el orden respectivo.

Artículo 19.—Corresponderá al Secretario:

a) Preparar las minutas de las actas;

b) Confeccionar en consulta con el Presidente la agenda de las sesiones de la Junta Directiva;

c) Expedir las certificaciones de los acuerdos de la Junta Directiva;

d) Suscribir con el Presidente las actas de las sesiones de la Junta Directiva;

e) Servir de medio de comunicación entre la Comisión y las entidades públicas y particulares;

f) Notificar los acuerdos de la Comisión;

g) Elaborar los informes que le encomiende la Junta Directiva; y

h) Realizar las demás labores que le señale esta ley y sus reglamentos.

Artículo 20.—Corresponderá al Tesorero:

a) La recaudación y administración de los ingresos con arreglo a las leyes y reglamentos;

b) La activación de los trámites correspondientes para el giro oportuno de las subvenciones oficiales;

c) Expedir los giros que emita la Comisión; y

d) Preparar los presupuestos ordinarios y extraordinarios conjuntamente con el Presidente y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 21.—Son atribuciones del Fiscal:

- a) Fiscalizar todas las actuaciones de la Junta Directiva, e informar a ésta cuando encontrare alguna irregularidad que perjudique la buena marcha de la Comisión.

Artículo 22.—Los Vocales sustituirán por su orden al Presidente y Vicepresidente en sus ausencias temporales.

De los Representantes

Artículo 23.—Son atribuciones y deberes de los representantes:

- a) Facilitar la labor de coordinación entre la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y la entidad que representan;
- b) Asistir a las sesiones ordinarias de la Directiva con voz y voto y a las extraordinarias cuando sean convocadas, con el mismo derecho.
- c) Participar en comisiones especiales de trabajo en que se requieran sus servicios;
- d) Asesorar a la Junta Directiva en lo que concierne a la Institución que representan; y
- e) Informar a su Institución sobre los acuerdos de la Comisión que le incumben.

De las Comisiones Especiales

Artículo 24.—Son atribuciones y deberes de las Comisiones Especiales:

- a) Someter sus proyectos de trabajo a consideración de la Junta Directiva, la cual los aprobará por simple mayoría, no pudiendo rechazarlos sino es por votación de cinco votos en contra;
- b) Asesorar a la Directiva en sus especialidades y hacerle recomendaciones sobre los proyectos; y
- c) Informar sobre la marcha de los proyectos que se le hayan encomendado en los plazos que la Junta Directiva señale.

De los Comités Locales

Artículo 25.—Son atribuciones y deberes de los Comités Indígenas Locales:

- a) Elaborar su propio reglamento de trabajo;
- b) Informar a la Comisión sobre problemas y necesidades locales por lo menos dos veces en el año; y
- c) Facilitar la realización de los proyectos orientados a sus respectivas localidades.

Artículo 26.—Las resoluciones de la Junta Directiva se considerarán para todos los efectos como definitivas y ejecutorias. Sin embargo, cualquier miembro de la Junta Directiva podrá recurrir en alzada ante el Presidente de la República dentro del término de un mes calendario a partir de la fecha en que se tomó el acuerdo, en los siguientes casos:

- a) Contra el acuerdo que decreta la remoción de un miembro de la Junta Directiva; y
- b) Contra la resolución que se dicte con fundamento en el inciso c) del artículo 7° de esta ley.

Artículo 27.—La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas gozará de exoneración del pago de derechos del registro y del uso de timbres y de papel sellado en los actos, operaciones o contratos que celebre. **(Nota: Derogado tácitamente por los artículos 1° y 50 de la Ley N° 7293, de 31 de marzo de 1992, al indicar el segundo que, aunque exista disposición expresa en la legislación tributaria, la exención no se extiende a tributos establecidos con posterioridad a su creación.)**

Artículo 28.—A fin de que el Poder Ejecutivo pueda estar en condiciones de fijar en el proyecto de ley de Presupuesto General de la República, la subvención que a bien tuviere, a más tardar el 31 de julio de cada año, la Junta Directiva remitirá a la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, una estimación razonada de sus necesidades para el próximo período fiscal. Es entendido que para el período fiscal de 1973 no rige esta disposición. Asimismo los presupuestos de la Institución serán sometidos a la Contraloría General de la República para su aprobación y liquidación conforme a la ley.

Artículo 29.—Deróganse los Decretos Ejecutivos Nos. 45 de 3 de diciembre de 1945, 34 de 15 de noviembre de 1956 y 34 de 17 de octubre de 1968, así como el Decreto-Ley N° 346 de 14 de enero de 1949 y la ley N° 4732 de 10 de marzo de 1971.

Artículo 30.—Esta ley rige a partir de su publicación.

Transitorio.—Se declaran inalienables las reservas indígenas inscritas a nombre del Instituto de Tierras y Colonización (ITCO), las cuales se destinarán exclusivamente al asentamiento de las comunidades indígenas, servicios públicos indispensables, y al uso, habitación y usufructo de los aborígenes que carezcan de tierras de su propiedad, inscritas o no inscritas fuera de esas reservas. En éstas el ITCO podrá otorgar arrendamientos a dichos aborígenes, por tiempo limitado e intransferible, salvo a otros aborígenes que se encuentren en las mismas condiciones. El Sistema Bancario Nacional y las demás instituciones del Estado, conjuntamente con la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), reglamentarán sistemas especiales para que los miembros de las comunidades aborígenes puedan obtener créditos para la adecuada explotación de las tierras, a que se refiere este transitorio. **(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 5651, de 13 de diciembre de 1974.)**

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

LUIS ALBERTO MONGE ALVAREZ,
Presidente.

PEDRO GASPAR ZÚÑIGA,
Segundo Secretario.

ROMILIO DURÁN PICADO,
Primer Prosecretario.

Casa Presidencial.—San José, a los once días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

Ejecútese y Publíquese

JOSÉ FIGUERES

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO SOLORIZANO GONZÁLEZ

Nº 7316

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES
EN PAÍSES INDEPENDIENTES**

Artículo 1º—Apruébase el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su septuagésimosexta reunión, celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989 y cuyo texto auténtico en castellano, literalmente dice:

**“CONVENIO No. 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y
TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésimosexta reunión.

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación.

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores.

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener

y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión.

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión.

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I

POLÍTICA GENERAL

Artículo 1

1°—El presente Convenio se aplica:

- a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la

colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2°—La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.

3°—La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1°—Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2°—Esta acción deberá incluir medidas:

- a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1°—Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2°—No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1°—Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2°—Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3°—El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1°—Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2°—Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1°—Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2°—El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y de nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3°—Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar

la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4°—Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1°—Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2°—Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3°—La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1°—En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2°—Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1°—Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2°—Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II

TIERRAS

Artículo 13

1°—Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2°—La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1°—Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas

por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2°—Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3°—Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1°—Los derechos de los pueblos interesados en los recursos naturales existentes en tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2°—En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en su tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1°—A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2°—Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas

encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3°—Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4°—Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5°—Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1°—Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2°—Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3°—Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III

CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 20

1°—Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2°—Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3°—Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

- a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales inmigrantes, empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
- c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
- d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4°—Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV

FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1°—Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2°—Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3°—Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1°—La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2°—A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V

SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1°—Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos

pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2º—Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3º—El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los ciudadanos primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4º—La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI

EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1º—Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2º—La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3°—Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1°—Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2°—Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3°—Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1°—Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2°—A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII

CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII

ADMINISTRACIÓN

Artículo 33

1º—La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2º—Tales programas deberán incluir:

- a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados de las medidas previstas en el presente Convenio;
- b) La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1°—Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2°—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3°—Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1°—Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2°—Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1°—El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2°—Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1°—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2°—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.”

Artículo 2°—Lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio que por esta Ley se aprueba, se aplicará en concordancia con lo que estatuye el artículo 33 de la Constitución Política y la legislación penal costarricense.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—San José, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Roberto Tovar Faja
PRESIDENTE

Eliseo Vargas García
PRIMER SECRETARIO

Guillermo Zúñiga Trigueros
SEGUNDO PROSECRETARIO